



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

98
SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No.
73001312100220160016800

Ibagué, dos de marzo de dos mil diecisiete

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

| |
|---|
| <p>Tipo de proceso: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Demandante/Solicitante/Accionante: BEATRIZ QUESADA DE USECHE Demandado/Oposición/Accionado: SIN Predio: La Esperanza, F.M.I 355-25490 Código Catastral 00-01-0023-0025-000</p> |
|---|

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora BEATRIZ QUESADA DE USECHE, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.222.833 representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado registralmente como "Predio La Esperanza" y catastralmente "La Esperanza el Caucho", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-25490 y código catastral 00-01-0023-0025-000 ubicado en la vereda Beltrán, del municipio de Ataco - Tolima.

III.- ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada Ley.

Bajo el anterior marco de funciones, la titular de la acción de manera expresa, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la representara en el trámite judicial.

Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 01055 del 29 de agosto de 2016, designando para tal fin a las doctoras LUISA FERNANDA



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No.
73001312100220160016800

MACIAS HOLGUIN y como suplente a la profesional del derecho IVON HELENA PIEDRAHITA CAICEDO.

El libelo demandatorio se sustenta en los siguientes,

HECHOS

- 1.- Que la señora BEATRIZ QUESADA DE USECHE, inicio su vínculo jurídico de propietaria con el predio denominado LA ESPERANZA del municipio de Ataco – Tolima, en virtud de la adjudicación efectuada en el año 1991 por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria “INCORA”, por medio de la Resolución No. 1696 del 30 de enero de 1990.
- 2.- La señora BEATRIZ QUESADA DE USECHE, residía en el mentado inmueble, en el cual tenía una casa de bareque al igual que cultivos de plátano, maíz, café, caña y además de algunos semovientes.
- 3.- Que con ocasión a la presencia de la guerrilla en la vereda Beltrán del municipio de Ataco – Tolima para el año 2002, la víctima junto con su cónyuge AGUSTIN USECHE NAGLES decidieron abandonar su vivienda, pues eran constantes los enfrentamientos que se daban entre los grupos al margen de la ley con los integrantes de las fuerzas armadas, asimismo la solicitante sentía temor pues era evidente la violación a los derechos humanos que se daba a manos de los grupos delincuenciales.
- 4.- En la actualidad la señora QUESADA DE USECHE, no ha retornado a su predio, por lo que no ha recuperado la administración del mismo careciendo a la fecha de seguridad jurídica frente al fundo.

PRETENSIONES

- 1.- Con fundamento en los hechos narrados primariamente, la señora BEATRIZ QUESADA DE USECHE, a través de la abogada asignada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, pretende se reconozca su calidad de víctima junto con su cónyuge AGUSTIN USECHE NAGLES, se proteja a la solicitante y su núcleo familiar, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como, sea reconocida su calidad de propietaria junto con su esposo del bien conocido como “La Esperanza” de la vereda Beltrán del municipio de Ataco - Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-25490 y código catastral 00-01-0023-0025-000.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

99
SGC

SENTENCIA No. 023

**Radicado No.
73001312100220160016800**

2.- Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3- Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio "La Esperanza" de la vereda Beltrán del municipio de Ataco - Tolima, mediante auto No. 526 adiado septiembre 8 de 2016, este Juzgado admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio, sustracción provisional del comercio, suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

2. Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno y de Hacienda del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), para que informaran sobre el orden público de la vereda Beltrán del municipio de Ataco, asimismo sobre valores adeudados por la solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

3. Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SÉNTENCIA No. 023

Radicado No.
73001312100220160016800

4. En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
5. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informaran si cursaban en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la aquí reclamante.
6. Cumplidas las publicaciones, el Despacho procedió mediante auto calendarado octubre 28 de 2016, iniciar la etapa probatoria, señalando fecha para llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble objeto de las diligencias donde se tomaría declaración a la solicitante.
7. Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos de las diferentes entidades, las alegaciones finales y el procurador adjunto al despacho, el proceso ingresa al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte de la representante judicial de la solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera el testimonio de la reclamante y las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

INTERVENCIONES FINALES

1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público, después de exponer los antecedente y requisitos de orden procedimental, centra su atención en cinco aspectos de carácter sustancial, son estos, la relación jurídica de la solicitante con el predio, el reconocimiento de la calidad de víctima, la configuración del despojo o abandono forzado y la inexistencia de situaciones que impidan la restitución, aspectos estos que el despacho sintetizará, en la siguiente forma:

En lo atinente a la relación jurídica de la señor BEATRIZ QUESADA DE USECHE con el predio, manifiesta que es claro que la solicitante actúa como propietaria del bien



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

100
SGC

SENTENCIA No. 023

**Radicado No.
73001312100220160016800**

inmueble "La Esperanza", el cual fue adquirido mediante adjudicación efectuada por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria hoy Agencia Nacional de Tierras.

Indica que la extensión de la mentada heredad es de 24 hectáreas y 9200 metros cuadrados, donde resalta que de dicho bien se excluyó el lote donde se ubica la Escuela Rural de la vereda Beltrán en una longitud de 163 metros.

En cuanto a la calidad de víctima, establece que una vez consultado el sistema de información de la UARIV, se pudo verificar que la señora BEATRIZ QUESADA DE USECHE, declaró el 4 de febrero de 2013, el desplazamiento forzado que sufrió junto con su esposo AGUSTIN USECHE NAGLES para la fecha de 1º de enero de 2002 en el municipio de Ataco – Tolima. Asimismo cita la definición de desplazado contenida en la Ley 387 de 1997, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, algunos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

En lo concerniente a la configuración del despojo o abandono, cita la normatividad que definen estas figuras jurídicas, resaltando que el desplazamiento forzado sufrido por la solicitante y su conyugue en el año 2002, se dio en razón de los frecuentes combates entre grupos al margen de la ley "FARC" y miembros de la fuerza pública, configurándose así los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011.

Finaliza conceptuando, que efectivamente la señora Beatriz Quesada de Useche y su esposo Agustín Useche Nagles, son víctimas de desplazamiento forzado del inmueble objeto de restitución a causa del conflicto armado interno reconocido por la Ley 1448 de 2011, razón por la cual es viable reconocer la calidad de víctima de abandono forzado y ordenar las medidas a que haya lugar.

IV. CONSIDERACIONES

1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No.
73001312100220160016800

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de la reclamante la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de la víctima en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución de Tierras, el Despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho la solicitante a la Restitución material y Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a la solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

1.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

191
SGC

SENTENCIA No. 023

**Radicado No.
73001312100220160016800**

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora BEATRIZ QUESADA DE USECHE, se encuentra encañaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de PROPIETARIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-25490 y código catastral 00-01-0023-0025-000, ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco-Tolima; terreno este que se vio forzada a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 7 de 18



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No.
73001312100220160016800

funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la reclamante sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

1.4.1: LEGITIMACION EN LA CAUSA

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

102
SGC

SENTENCIA No. 023

**Radicado No.
73001312100220160016800**

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones y asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría " se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no solo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense".

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, la tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y al no poseer tierras convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997 en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzosamente y en el año 2000 presentó un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela la reclamante y sus testigos, para



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 023

**Radicado No.
73001312100220160016800**

determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa que en diligencia de inspección judicial del 24 de noviembre de 2016, se recibió declaración de la señora BEATRIZ QUESADA DE USECHE, en donde manifestó que en la actualidad reside en el perímetro urbano del municipio de Ataco – Tolima y que en ocasiones se dirige hasta el predio objeto de las diligencias junto con su esposo hasta la vereda Beltrán de la enunciada municipalidad. Relata que adquirió el bien hace más de veinte años, en el cual tenían diferentes tipos de cultivos y animales. Relata que para el año 2002 comenzaron los problemas de orden público, por lo que se desplazó inicialmente para esa época pero que retornó a la mentada vereda, dado que era docente en la escuela de dicha zona, pero que debido al conflicto armado se desplazó nuevamente en el año 2005. Agrega que quiere retornar al mentado inmueble para que este vuelva hacer productivo. También relaciona que es propietaria de diferentes predios de la región. Manifiesta que en años anteriores donó una fracción de su terreno a la Escuela de la vereda Beltrán del municipio de Ataco- Tolima.

Contribuyendo con la anterior situación fáctica, la señora ESPERANZA SANTOFIMIO QUIJANO, manifiesta que ha habitado por mucho tiempo la vereda Balsillas del municipio de Ataco, que solo se fue de ésta con ocasión al asesinato de su señora madre LIGIA QUIJANO. Refiere que conoce desde la infancia a BEATRIZ QUESADA DE USECHE, adiciona que ésta es dueña de un bien ubicado en la vereda Beltrán de la citada municipalidad, en el cual para el pasado tenía en dicho terreno cabezas de ganado. Relata que para el año 2001 había presencia de la guerrilla de las FARC, por lo cual la precitada solicitante no regresó a su predio.

De igual forma, el señor FELIX MARIA LASSO, manifiesta que conoce a la señora BEATRIZ QUESADA DE USECHE, agrega que ésta se desplazó de la vereda Beltrán del municipio de Ataco para el año 2002.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció la vereda Beltrán del municipio de Ataco -Tolima, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de la reclamante, se dio en el año 2002, con ocasión al conflicto armado vivido en la región; que por temor a la afectación de la integridad suya y la de su familia, decide huir, sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin trabajo, amigos, familiares, sin las comodidades de sus bienes, los cuales son el fruto de largos años de trabajo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

103
SGC

SENTENCIA No. 023

**Radicado No.
73001312100220160016800**

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial de la solicitante vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de la solicitante en el año 2002, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a las víctimas, a través de actos violentos en contra de su vida y de su integridad, obligándolos a abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

1.4.2. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que la señora BEATRIZ QUESADA DE USECHE, ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, en virtud de la adjudicación realizada por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria "INCORA" mediante la Resolución No. 1696 de 1990, la cual quedo registrada en la anotación No. 001 de fecha 15 de julio de 1991 en el folio de matrícula inmobiliaria 355-25490, lo anterior se deviene de las probanzas practicadas en esta oficina judicial.

1.4.3. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR

Para el Despacho es imperioso que a la solicitante y su conyugue se les otorguen los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, la solicitante junto con su cónyuge son personas de escasos recursos, vulnerables, que a pesar de ser docente, de manera paralela se ha dedicado a las actividades propias del campo y que en razón del conflicto armado, su situación económica se vino al traste, hasta el punto que en la actualidad, no ostentan una vivienda digna tal y como se pudo constatar en la inspección judicial y si bien es cierto el inmueble tiene algunos cultivos en menor escala, se hace necesario la implementación de un proyecto mediante el cual puedan obtener los recursos necesarios para su subsistencia, de manera tal que de igual manera puedan responder por las obligaciones tributarias con el municipio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No.
73001312100220160016800

**1.4.4. EN CUANTO A LA FRACCIÓN DE TERRENO DONADO A LA ESCUELA DE
LA VEREDA BELTRÁN DEL MUNICIPIO DE ATACO.**

Es fundamental relacionar que la señora Beatriz Quesada de Useche manifestó al Despacho en la diligencia de inspección judicial que hace varios años realizó la donación de una porción de su terreno denominado "LA ESPERANZA" a la Escuela de la zona, pero ésta desconoce si ello se formalizó, por lo que surgió la duda por parte de esta oficina judicial si el área y demás elementos de identificación del predio aportados por la UAEGRTD habían tenido en cuenta esta situación. Así las cosas este juzgador en diligencia de inspección judicial ordeno que la mentada Unidad realizara todas aquellas actividades tendientes a lograr la plena identificación del bien. Por lo que la apoderada judicial de la solicitante en enero 30 de 2017 (Fls. 83 a 85) informa que una vez se verificó la documentación que soporta la solicitud entre ellos la Resolución No. 1696 de fecha 30 de noviembre de 1990 expedida por el INCORA, se evidenció que sobre la adjudicación realizada a la señora QUESADA USECHE respecto del bien baldío denominado "LA ESPERANZA", se excluyó el lote de la escuela rural vereda Beltrán con una longitud perimetral de 163 metros, por lo que la extensión del fundo objeto de restitución es de 24 hectáreas 9200 metros cuadrados.

Así las cosas, este estrado judicial teniendo claridad sobre la verdadera área del fundo objeto de restitución y que la cantidad de terreno donado se encuentra excluido, no es otro el camino que proceder a tomar las medidas pertinentes para proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, con mayor razón, por tratarse de un predio cuyo uso principal es agropecuario, sin que se cuente con información de amenaza o riesgo para la reclamante, según la probanzas allegadas y recolectadas.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora BEATRIZ QUESADA DE USECHE, identificada con C.C. 38.222.833 y de su conyugue AGUSTIN USECHE NAGLES, identificado con C.C. 14.305.012.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a la señora BEATRIZ QUESADA DE USECHE, identificada con C.C.38.222.833 y de su cónyuge AGUSTIN USECHE NAGLES, identificado con C.C. 14.305.012.



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No. 73001312100220160016800

TERCERO: DECLARAR la señora BEATRIZ QUESADA DE USECHE identificada con C.C. 38.222.833 junto con su esposo AGUSTIN USECHE NAGLES, identificado con C.C 14.305.012, han demostrado su calidad de propietarios, sobre el bien inmueble denominado "La Esperanza", con folio de matrícula inmobiliaria 355-25490, identificado con código catastral 00-01-0023-0025-000, de la vereda Beltrán del municipio de Ataco-Tolima, el cual cuenta con una superficie de veinticuatro hectáreas nueve mil doscientos metros cuadrados (24 Has 9200 Mts²), el cual se encuentra bajo las siguientes coordenadas

Table with 5 columns: PUNTO, COORDENADAS PLANAS (NORTE, ESTE), and COORDENADAS GEOGRÁFICAS (LATITUD, LONG). It lists 32 points (PUNTO 1 to 32) with their respective planar and geographic coordinates.

Predio alinderado de la siguiente manera:

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 13 de 18

Código: FR-333 Revisión: 01



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No.
73001312100220160016800

| | | | | |
|-----|-------------|-------------|------------------|-------------------|
| 5 | 888354,2195 | 866229,6815 | 3º 35' 8,761" N | 75º 16' 53,184" O |
| 101 | 887782,5832 | 866117,9647 | 3º 34' 50,150" N | 75º 16' 56,779" O |
| 102 | 887792,9380 | 866140,1804 | 3º 34' 50,488" N | 75º 16' 56,060" O |
| 103 | 887859,1395 | 866104,6291 | 3º 34' 52,971" N | 75º 16' 53,975" O |
| 104 | 887947,6122 | 866281,5910 | 3º 34' 55,529" N | 75º 16' 51,485" O |
| 105 | 888013,1808 | 866350,3192 | 3º 34' 57,866" N | 75º 16' 49,261" O |
| 106 | 888085,6995 | 866452,0542 | 3º 35' 0,030" N | 75º 16' 45,969" O |
| 107 | 888046,4925 | 866483,4810 | 3º 34' 58,756" N | 75º 16' 44,949" O |
| 108 | 887950,1855 | 866461,3935 | 3º 34' 55,820" N | 75º 16' 45,661" O |
| 109 | 888250,4235 | 866563,8908 | 3º 35' 5,713" N | 75º 16' 42,353" O |
| 110 | 888331,8337 | 866450,6263 | 3º 35' 8,042" N | 75º 16' 46,026" O |
| 111 | 888453,5309 | 866362,8927 | 3º 35' 11,999" N | 75º 16' 48,873" O |
| 112 | 888568,4174 | 866218,0457 | 3º 35' 15,732" N | 75º 16' 53,570" O |
| 113 | 888586,2182 | 866185,6481 | 3º 35' 16,310" N | 75º 16' 54,620" O |
| 114 | 888189,1993 | 866535,4543 | 3º 35' 3,403" N | 75º 16' 43,271" O |

Identificado dentro de los siguientes linderos:

| | |
|-----------|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 88442 en línea quebrada 233,44 metros con rumbo al sureste pasando por los puntos 88443, 88445, 113, 88444, 112 en colindancia con ISAAC MANJARREZ (Quebrada Beltrán de por medio) hasta el punto 88446; continuando en línea quebrada 110,76 metros con rumbo al sureste pasando por los puntos 88447 en colindancia con LUISA MANJARREZ hasta el punto 1; desde allí en línea quebrada 503,40 metros con rumbo al sureste pasando por los puntos 88448, 88449, 88450, 111, 88451, 88452, 88453, 110 en colindancia con LUIS ARIAS (Quebrada Beltrán al medio del punto 88449 al 88452) hasta el punto 109. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 109 en línea quebrada 1095,37 metros con rumbo al sur pasando por los puntos 88454, 88455, 108, 107, 106, 88456, 88457, 105, 88458, 88459, 88460, 104, 88461, 103, 88486, 88462, 88485, 102, 101, 88463 en colindancia con RUIJINO GULUMA (Quebrada El Chuquío al m del punto 108 al 88458) |
| SUR: | Partiendo del punto 88463 en línea recta 57,94 metros con rumbo al occidente en colindancia con BEATRIZ QUESADA hasta el punto 88464. |
| OCIDENTE: | Partiendo del punto 88464 en línea quebrada 512,14 con rumbo norte pasando por los puntos 88465, 88466, 88467 en colindancia con BEATRIZ QUESADA hasta el punto 88468; desde aquí continuando en línea quebrada 414,16 metros pasando por el punto 88441 en colindancia con VIRGELINA QUESADA (Quebrada Beltrán de por medio) hasta el punto 88442 y encierra. |

CUARTO: ORDENAR la restitución del derecho de propiedad, a favor de BEATRIZ QUESADA USECHE, identificada con C.C. No. 38.222.833 y AGUSTIN USECHE NAGLES, portador de la C.C 14.305.012, respecto del predio LA ESPERANZA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-25490 y código catastral 00-01-0023-0025-000, de la vereda Beltrán del municipio de Ataco-Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-25490. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No.
73001312100220160016800

conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-25490, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 00-01-0023-0025-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiéndole a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quien debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

OCTAVO: Como quiera que la solicitante ya se encuentra en el predio objeto de restitución, se hace innecesario librar despacho comisorio para la entrega del mismo, por lo que la Unidad de Restitución de Tierras llevara a cabo la entrega del predio de manera simbólica, para lo cual las autoridades militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, en su misión institucional y constitucional, coordinarán con la Unidad de Restitución de Tierras las actividades las gestiones que sean necesarias para materializar la diligencia, así como brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Beltrán, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 023

**Radicado No.
73001312100220160016800**

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante la señora BEATRIZ QUESADA DE USECHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.222.833, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, de igual forma la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO PRIMERO: En lo atinente a deudas con Empresas de Servicios Públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, el Despacho no emitirá orden alguna, en tanto que en el trámite procesal, no se establecieron obligaciones financieras.

DECIMO SEGUNDO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO TERCERO: Se hace saber a la solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 023

**Radicado No.
73001312100220160016800**

de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, protección y medidas de restablecimiento, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda Beltrán del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO QUINTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del fundo LA ESPERANZA.

DECIMO SEXTO: Ordenar, al servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de tierras implemente en el predio objeto de restitución.

DECIMO SEPTIMO. Otorgar a las víctimas solicitantes BEATRIZ QUESADA DE USECHE y AGUSTIN USECHE NAGLES, el subsidio de vivienda rural, e igualmente el subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas de proyectos productivos, administrado por el Banco Agrario y la subgerencia de gestión y desarrollo productivo del INCODER ahora Agencia Nacional de Tierras, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctima y de las entidades que éste se concede en forma condicionada, es decir que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al predio "LA ESPERANZA" ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco –Tolima.

DECIMO OCTAVO: Ordenar a la secretaría de Salud del departamento del Tolima y del municipio de Ataco, verifiquen la afiliación de la solicitante y su cónyuge en el Sistema general de Salud y dispongan lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requiera.

DECIMO NOVENO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas al Ministerio de Salud y protección social, a la secretaria de salud municipal y departamental, incluir al solicitante en los programas existentes, para



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 023

Radicado No.
73001312100220160016800

la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo los criterios diferenciadores de edad, para garantizar sus condiciones de salud y vida digna.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a la solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez